



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 5
S O L E M N E

MIÉRCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del miércoles doce de diciembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública solemne en la cual los Presidentes de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal rendirán los respectivos informes anuales de labores correspondientes al año en curso, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Asistieron también los Consejeros de la Judicatura Federal Jorge Antonio Cruz Ramos y J. Guadalupe Tafoya Hernández; así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Felipe de la Mata Pizana y Mónica Aralí Soto Fregoso.

I. APERTURA DE LA SESIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró abierta esta sesión pública solemne.



II. INFORME ANUAL DE LABORES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, la licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica, secretaria de acuerdos de la Primera Sala, anunció que la señora Ministra Piña Hernández, Presidenta de dicha Sala, rendiría el informe de labores correspondiente a dos mil dieciocho.

La señora Ministra Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte, rindió su informe anual de labores en los términos siguientes:

“Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; señora y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; señor y señora Ministros en retiro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; señores Consejeros de la Judicatura Federal; señoras y señores Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; distinguidos invitados.

Es para mí un honor rendir por tercera vez el informe de labores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del período comprendido entre el primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Me gustaría reconocer, en primer lugar, el trabajo responsable, comprometido y arduo realizado por la Primera Sala de este Tribunal, empezando por mis compañeros, los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como por los secretarios de todas las ponencias de la Secretaría de Acuerdos y del personal de apoyo.

Este trabajo se refleja no sólo en la cantidad de asuntos resueltos por la Primera Sala, sino también —y



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre todo— en el carácter y fuerza de las sentencias emitidas, testimonio de nuestro entendimiento de la misión de un Tribunal Constitucional en un Estado constitucional y democrático de derecho: garantizar el equilibrio de Poderes y la protección de los derechos humanos a través de decisiones que brinden seguridad jurídica y fortalezcan las instituciones, en la medida en que éstas son, en los países civilizados, la única garantía viable y eficaz de los derechos humanos y de la justicia.

No creo exagerar si afirmo que el trabajo del que hoy daré cuenta, en ejercicio de un deber republicano de rendición de cuentas, muestra que los miembros de la Primera Sala hemos asumido seriamente los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional.

En ocasiones como ésta, es casi un lugar común aludir a la concepción que la Primera Sala tiene de lo que ha de ser un Tribunal Constitucional y de su papel en el marco de un Estado constitucional y democrático de derechos. Así lo han hecho los Ministros que me han precedido en la Presidencia de la Sala y yo misma en años anteriores.

No obstante, es en los momentos en que se cuestiona a las instituciones cuando esos lugares comunes muestran su verdadero significado e importancia. Éste es uno de esos momentos. Durante los últimos años en México, hemos venido construyendo instituciones que han cimentado las bases para una convivencia civilizada y democrática, fundadas en el gobierno de las leyes frente al gobierno de los hombres y en el ideal de someter todo poder al derecho y a la Constitución para limitar el poder del Estado y proteger los derechos fundamentales de todos.

Esas instituciones, con todas las imperfecciones que se le pudieran atribuir y que son perfectibles, han hecho posibles avances democráticos y sociales indiscutibles. Una de ellas, es el Poder Judicial de la Federación y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por desgracia, a pesar de lo que hemos avanzado, no hemos logrado superar todavía las profundas desigualdades sociales que laceran a nuestro país, y la corrupción y la



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inseguridad que permean en muchos ámbitos de la vida nacional.

Sin embargo, las reformas legales por sí mismas no transforman la realidad aunque pueden contribuir a modificarla. Tener una Constitución no equivale a practicar o a vivir una Constitución.

Para que los cambios lleguen a la sociedad y sean operativos, es necesario realizar una transformación de nuestra cultura jurídica, practicar la Constitución y los tribunales tienen un papel principal en esa labor.

Ante este panorama de grandes reformas a la vida pública, cobra especial relevancia la actuación del Poder Judicial; en términos de nuestro texto constitucional, son los jueces, los magistrados y los Ministros los que tienen empoderada la función de examinar la regularidad constitucional de las reformas, en aras de salvaguardar los derechos humanos de todas las personas.

Para ello, es esencial la independencia judicial, pues ésta constituye un derecho fundamental de toda persona y, a la vez, una garantía para hacer efectivos los derechos humanos de los gobernados frente al actuar arbitrario de cualquier autoridad.

En este sentido, es de la máxima importancia que toda transformación social verdaderamente democrática preserve la independencia y autonomía de los jueces, pues —reitero— en términos de nuestra propia Constitución, los jueces tenemos la obligación de analizar si dicha transformación respeta los derechos humanos, esa es la función que se no ha encomendado.

La defensa de la independencia judicial, empero, de ninguna manera implica que los miembros del Poder Judicial de la Federación debamos caer en la autocomplacencia y evitar la autocrítica, ni mucho menos que debamos ignorar los defectos y errores que, sin duda, se han dado en nuestra institución.

Todo lo contrario, la lealtad del Poder Judicial de la Federación siempre ha sido entendida como lealtad a los



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

valores y principios que rigen la institución y que fueron establecidos por nuestro Constituyente.

La lealtad a la institución es que el cargo conferido con valentía, responsabilidad, prudencia, sensibilidad, transparencia, y con plena convicción de que nuestro actuar sólo tiene como mira hacer respetar nuestra Constitución, consolidando, efectivamente, la división de poderes y garantizando los derechos de toda aquella persona que reclame su vulneración. Como dijo uno de los actores de El federalista: los hombres prudentes de todas las condiciones deben apreciar en su verdadero valor todo lo que tienda a inspirar y fortalecer ese temple en los tribunales, ya que nadie tiene la seguridad de no ser víctima de móviles injustos el día de mañana, no obstante, que hoy se beneficie de ellos.

La función jurisdiccional enfrenta retos constantes y la evolución de la sociedad lleva al planteamiento de múltiples temas y a la solución de diversos conflictos, y es a través del derecho, como práctica social, que a partir de los criterios que emiten los jueces federales y que inciden directamente en la vida común de todos los miembros de nuestra sociedad y especialmente en aquellas más vulnerables, es como podemos aspirar a que, dentro de una convivencia pacífica, se actualicen los cambios culturales, sociales y económicos que el país requiere, con base en los principios y valores consagrados en nuestra Constitución.

Por ello. A continuación, daré cuenta de algunos temas relevantes abordados por la Primera Sala durante el periodo mencionado:

VOLUNTAD POBLACIONAL Y FILIACIÓN POR MATERNIDAD SUBROGADA

Cada vez es mayor el acceso de las personas para el avance de la ciencia para lograr el nacimiento de un hijo; donde el uso de las técnicas de reproducción asistida representa un cambio significativo de la concepción tradicional de las relaciones de familia, principalmente, las de parentesco y de filiación.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre esto, la Primera Sala reconoció la filiación entre un matrimonio homosexual de varones y el hijo que procrearon a través de la técnica de la maternidad subrogada, a fin de que ambos aparecieran como padres en el acta de nacimiento que debía expedir la autoridad competente.

Al respecto, se precisó que —como toda persona— las parejas homosexuales tienen derecho de acceder a las mencionadas técnicas para procrear un hijo y, a su vez, éste tiene derecho a la identidad. Asimismo, se dijo que la filiación respecto de los hijos nacidos por medio de estas técnicas tiene lugar por la voluntad procreacional y no necesariamente por el vínculo biológico y, como en este caso, se demostró que el bebé era resultado de la maternidad subrogada, en que la portante del gameto masculino era uno de los miembros de la pareja y el óvulo de una donante anónima, así como que la madre gestante, mayor de edad, no reclamó para sí derecho sobre el niño, se consideró que lo más adecuado en el caso, para atender al interés superior del menor, era establecer la filiación respecto de los padres que decidieron procrearlo como hijo suyo y que lo habían cuidado desde su nacimiento.

MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Este relevante caso derivó de la negativa a dar trámite a una solicitud formulada, ante el registro civil de un Municipio del Estado de Veracruz, para que se modificara el acta de nacimiento de una persona con motivo de la adecuación tanto del nombre como del dato relativo al género.

La Primera Sala sostuvo que el procedimiento idóneo para realizar dicha reasignación es el de naturaleza formal y materialmente administrativa y debe implicar el menor número de formalidades sin demoras, así como cumplir con los siguientes requisitos:

Primero. Estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. Estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan certificaciones médicas y/o psicológicas u otros requisitos que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Tercero. Ser confidencial, y los cambios, correcciones u adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar el género anterior.

Cuarto. Ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y

Quinto. No deben exigir la acreditación de cirugías o tratamientos hormonales.

PRUEBAS OFICIOSAS EN ASUNTOS DE ALIMENTOS PARA MENORES

En lo que ve a la protección de la infancia, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se establecen —de forma puntual— las acciones positivas a su cargo, a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas y adolescentes; lo que incluye adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otra persona que tenga la responsabilidad financiera de cumplir con ese imperativo.

Es precisamente, en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios, con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado, como garante de los derechos alimentarios de los niños, debe adquirir su mayor fuerza normativa, porque ¿qué efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia, si ésta no se corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión?

Con ese entendimiento y en consonancia con el mandato de velar por el interior superior de la infancia, la Primera Sala resolvió, en torno a la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales, al resolver los asuntos sometidos a su potestad y fijar el monto debido de la pensión alimenticia, requieran de la determinación real y objetiva de



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita —necesariamente— al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, para lo cual el operador jurídico, en ejercicio de sus facultades, está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario.

DERECHO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

Comprometidos con el principio de igualdad y advirtiendo la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, se estableció que la violencia intrafamiliar puede dar lugar a que los agresores paguen por los daños que generaron a sus víctimas.

En efecto, la Primera Sala determinó que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil porque los actos u omisiones que la constituyen comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de quien la padece.

Así, de acuerdo a los derechos a vivir una vida libre de violencia y a una indemnización justa, la víctima de violencia intrafamiliar puede demandar de su agresor la reparación económica de los daños; en ese contexto, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral derivados de la violencia intrafamiliar, deberán acreditarse los elementos de la responsabilidad civil, la existencia de un hecho ilícito y el daño, además de mediar un nexo-causal entre ambos.

CONCUBINATO

Sobre la base de que constitucionalmente es permisible que el legislador establezca un régimen que regule las consecuencias jurídicas patrimoniales del concubinato, como una medida positiva en favor de la protección de la familia, ello será válido, siempre y cuando tal regulación no conlleve distinciones arbitrarias e injustificadas frente a otras formas de familia y, en este sentido, se estimó inconstitucional un artículo del Código Civil de una entidad federativa, en el que



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se impone la comunidad de bienes bajo las reglas de la copropiedad, como régimen jurídico patrimonial que ha de regir necesariamente en el concubinato.

Se consideró que dicha medida legislativa resultaba una interferencia excesiva y desproporcional al ejercicio del desarrollo al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, conforme a su libertad de autodeterminación, porque no era acorde a los caracteres del concubinato, como una unión de hecho en la que la ausencia de voluntad de lo concubinos sobre la constitución de un régimen patrimonial determinado podría implicar, entre otras cosas, que quisieron prescindir de la carga obligacional propia del matrimonio; y, en esa medida, la imposición inmediata de un régimen, que obliga a los concubinos a consolidar sus masas patrimoniales en una sola para detentar sólo una parte alícuota, sin darles la oportunidad a que ellos puedan convenir conforme a su voluntad, necesidades, intereses y expectativas al respecto, trastocaba el referido derecho humano.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

En el caso de una persona que falleció al recibir una descarga eléctrica por un cable de alta tensión en mal estado, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, se demandó a la aseguradora la indemnización por responsabilidad civil, al existir una póliza que cubría el riesgo. La Primera Sala determinó que el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro otorga un derecho sustantivo y personal al tercero dañado, que se ejerce mediante la acción directa contra la aseguradora, para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, lo que no excluía la posibilidad de demandar al causante del accidente por la cantidad en que estima que su daño excedía lo pactado en la póliza entre responsable y aseguradora, pues el perjudicado tenía dos acciones: la directa, antes señalada, y la que puede ejercer en la vía civil en contra del causante del daño.

DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este importante precedente permitió a la Primera Sala fijar el alcance del fuero militar previsto en el artículo 13 de nuestra Constitución, cuando se trata del delito de homicidio, la conducta delictiva haya tenido verificativo en el desarrollo de una actividad castrense y los sujetos activos y pasivos tengan la calidad de militares al momento de los hechos.

Se reiteró que es necesario para que rijan la justicia militar que en los hechos delictivos no esté involucrado un civil, ni debe existir una violación de derechos humanos, el sujeto activo debe tener la condición de militar y el hecho delictuoso debe lesionar o poner en peligro la disciplina castrense como bien jurídico tutelado; así, en el delito de homicidio no es dable que se configure la jurisdicción militar porque no puede considerarse que se haya afectado de manera directa la disciplina militar, pues el bien jurídico que tutela dicho delito es precisamente la vida, el cual no tiene una estricta conexión con el servicio castrense objetivamente valorado, no obstante que los sujetos activo y pasivo pertenezcan a la milicia, y que los hechos hayan acontecido en instalaciones militares durante el desarrollo de la preparación y adiestramiento militar.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE TORTURA

La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público, siendo uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición, con el carácter de absoluta, el hecho de que la tortura constituya una ofensa directa a la dignidad humana.

Esta condición es la que llevó a esta Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales, de ahí que en el amparo en revisión 257/2018 se haya determinado que, si bien la prescripción, en materia penal, es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, tal prescripción es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tortura, con independencia del momento en que se alegue la comisión de ese delito.

La Sala siguió construyendo doctrina constitucional con relación al proceso penal acusatorio y adversarial; al respecto, se estableció jurisprudencia en torno a que el principio de inmediación previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción II, y sus alcances exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas y, además, impone una inmediata deliberación y fallo de la causa.

Se dijo que el contacto personal y directo del juzgador con las pruebas lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto, lo que no se lograría si lo hiciera otro juez; además, indicó que, para la plena eficacia de esa percepción probatoria, es indispensable que, inmediatamente después de la producción de la prueba y el cierre del debate, se emita el fallo de la causa, pues de ser distante un hecho del otro se perdería el conocimiento y percepción que tuvo el juzgador al haber presenciado el desahogo de las pruebas y haría nugatorio este principio de inmediación.

DERECHO DE RÉPLICA ANTE INFORMACIÓN OFICIAL

La Primera Sala continuó definiendo su doctrina en torno al derecho de réplica, y sostuvo que es inconstitucional la norma que faculta a los sujetos obligados a negarse a publicar la réplica tratándose de información oficial, pues dicha norma atenta contra uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho: la deliberación pública informada.

Se resolvió que, a través de la independencia y pluralidad de los canales informativos, se combate la información sesgada políticamente, o bien, aquella en la que existen conflictos de intereses. La concentración de información por medios concordantes con líneas informativas de corte oficial, carece de una actividad informadora libre, que empobrece a la sociedad democrática, implica un retroceso hacia formas autoritarias de gobiernos; por ende, se determinó que no es constitucionalmente aceptable



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano a disenter de la información que provenga del Estado.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Este importante precedente surgió de un asunto en que se afectó un sistema de manglares en un Estado de la República, como consecuencia de la construcción de un parque en una zona aledaña a una laguna.

La Primera Sala reconoció que este derecho humano entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente, sin que para tal efecto sea necesario demostrar que se transgrede otro derecho, por ejemplo, el derecho a la salud.

La Sala reconoció la doble dimisión del derecho humano al medio ambiente, conforme al cual este derecho no sólo es garantía para la vigencia de otros derechos, sino además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, esto implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos del ser humano.

La Sala determinó —en el análisis del fondo del asunto— que el juzgador, en atención y a la luz del principio de precaución, deberá tomar decisiones ante la incertidumbre técnica y científica que caracterice al daño ambiental.

Consecuentemente, se estableció la exigencia de un cambio de lógica jurídica, caracterizado —principalmente— por la flexibilización de diversas reglas del derecho procesal.

El rol del juez debe evolucionar para poder garantizar una protección efectiva al derecho humano al medio ambiente y para corregir la simetría entre la autoridad y el ciudadano en ese contexto; para tal efecto, la Sala estableció que el juez cuenta con herramientas, como la reversión de la carga de la prueba y la posibilidad de allegarse, de oficio, de todos los medios probatorios que estime necesarios.



DERECHO A LA SALUD DE LOS MENORES Y LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS PADRES

A largo del año, enfrentamos casos de gran complejidad y sensibilidad, algunos implicaron resolver conflictos —como ya decía— muy sensibles. En este asunto, se tenía que decidir entre la salud y la vida de una menor y la libertad de sus padres a decidir en el seno familiar.

En el caso, una niña de seis años con leucemia ingresó al hospital en estado de emergencia, los médicos indicaron que la menor requería de transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron, en ejercicio de su libertad religiosa.

Avisada de esta delicada situación y después de escuchar a los padres y a los médicos, la Subprocuraduría de Menores asumió la tutela de la niña para autorizar el tratamiento indicado; ante tal escenario, la madre del menor reclamó que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija.

Al resolver, la Primera Sala señaló que la Constitución reconoce el derecho de los padres a tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa, pero tal derecho tiene como límite la vida y la salud de los hijos; la Sala explicó que se pone en riesgo la vida de un niño cuando sus padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsen a seguir un tratamiento que ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal, es decir, aquél que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad.

En ese contexto, la Sala precisó que el Estado puede interferir válidamente en la autonomía de los padres para tomar decisiones, cuando éstas pongan en riesgo la vida o la salud de sus hijos; pero también reconoció la situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse las minorías religiosas que se oponen a estos tratamientos, lo que hacía



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesario velar porque no fuesen estigmatizados, sino que debía otorgárseles un trato digno, incluyente y respetuoso.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

El problema constitucional analizado consistió en determinar si la prohibición de realizar peleas de gallos, contenida en dicha ley, vulneraba el derecho a la cultura, a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al respecto, la Primera Sala señaló que, si bien las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura, ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada por la Constitución.

CONSUMO RECREATIVO DE MARIHUANA

El cuatro de noviembre de dos mil quince —como muchos de ustedes recuerdan— y adelantándose a diversas Cortes internacionales, esta Primera Sala —por primera vez— sostuvo que prohibir el consumo lúdico y recreativo de marihuana violaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, ante la creciente promoción de solicitudes para consumir personalmente marihuana y al tratarse de un criterio aislado, los tribunales de amparo no se encontraban vinculados a resolver esos asuntos en determinado sentido, dificultando la protección de los derechos de los ciudadanos.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Primera Sala resolvió dos asuntos en el mismo sentido, es decir, se integraron cinco resoluciones en el mismo sentido, por lo que ahora dicho criterio es obligatorio para todos los jueces del país, lográndose así una protección más robusta del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En estos cinco asuntos, la Primera Sala argumentó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan, sin interferencia alguna, qué tipo de actividades lúdicas desean



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizar, y protege todas las acciones necesarias para materializar esa elección.

También se aclaró que, aunque ese derecho no es absoluto y podría regularse el consumo de ciertas sustancias, las afectaciones que provoca la marihuana no justificaban una prohibición absoluta a su consumo; por lo tanto, la Primera Sala ordenó a la COFEPRIS que emitiera los permisos necesarios para que los quejosos pudieran consumir marihuana, sin que ello implicara una autorización para comercializarla, ni utilizar otros estupefacientes o psicotrópicos.

Estos criterios —a los que me he referido— representan sólo una muestra de las relevantes y variadas decisiones que ha tomado y ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la variedad de los temas y la finalidad, y lo que —precisamente— se trató de proteger son los principios y valores que consagran nuestra Constitución.

Finalmente, y en virtud de que estamos en un informe, daré cuenta brevemente de la estadística jurisdiccional, y esta situación constituye una situación extraordinaria, porque me permite comparar, al rendir este informe, la evolución de la actividad jurisdiccional durante tres años. Brevemente.

En el año 2018, comenzamos con una existencia inicial de 948 asuntos, ingresaron 4027, lo que da un total de 4975 asuntos, y egresaron de la Sala 3831 asuntos; de una comparativa entre los años 2016 a 2018, se observó un incremento en la producción de la Sala, dado que en 2016 tuvimos 3513 egresos que, comparados con los 3831 de este año, evidencia un aumento del 8.3%; además, en este ejercicio sólo tenemos pendientes de bajar el proyecto respectivo 11 expedientes en la Sala. Finalmente, en el período comprendido del año 2016 a 2018, se emitieron 282 tesis jurisprudenciales, 906 tesis aisladas, dando un total de 1188 tesis.

Por otra parte, en seguimiento a las acciones ejecutadas durante mi presidencia con relación al sistema informático de gestión de la Primera Sala, se ha logrado



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

implementar totalmente —está totalmente automatizada la Primera Sala— dicho sistema, y se han ido añadiendo funciones enfocadas, principalmente, a facilitar la intercomunicación de las ponencias y la Secretarías de Acuerdos en el proceso de consulta de los proyectos.

Me es grato informar que, en este ejercicio, se logró también poner en operación el programa de control y gestión de tesis de la Primera Sala; se trata de una herramienta que tiene por objeto agilizar el trámite de elaboración y aprobación de tesis y la interacción de las ponencias, la Secretaría de Tesis de la Primera Sala, y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, en sus respectivas funciones.

Con el decidido apoyo de mis compañeros Ministros, el equipo que integran nuestras ponencias y el personal de la Secretaría de Acuerdos, estos sistemas planteados al inicio de mi presidencia son hoy una realidad, e indiscutiblemente han repercutido en la optimización y eficacia del trabajo interno de la Sala, todo ello con el objetivo de agilizar los trámites, lo que repercute directamente en la resolución de los asuntos y en beneficio del justiciable.

Una escritora dijo: 'La gratitud silenciosa no es de mucha utilidad para nadie'. Y es por ello que no puedo concluir este mensaje sin pronunciar la palabra; 'gracias'; y mi reconocimiento a ese gran equipo de trabajo conformado tanto por el personal profesional como por el operativo, que hace posible, día a día, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumpla con la elevada responsabilidad que tiene encomendada y que me permite —hoy día— rendir buenas cuentas a la sociedad mexicana a la que servimos. Muchas gracias."

III. INFORME ANUAL DE LABORES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el licenciado Eduardo Plata Álvarez, secretario de



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acuerdos de la Segunda Sala, anunció que el señor Ministro Medina Mora I., Presidente de dicha Sala, rendiría el informe de labores correspondiente a dos mil dieciocho.

El señor Ministro Medina Mora I., Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, rindió su informe anual de labores en los términos siguientes:

“Buenas tardes a todos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Señoras y Señores Ministros de nuestra Suprema Corte; Señoras y Señores Consejeros de la Judicatura Federal; Señoras y Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Distinguidos invitados y amigos:

Comparezco ante este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rendir el informe de labores de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, lo que hago en el nombre de todos sus integrantes, relativo al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018.

Ha transcurrido un periodo más de labores en este Alto Tribunal; mi segundo año como Presidente de la Segunda Sala. Cuando retomemos nuestras labores en 2019 habremos de elegir a quien se hará cargo durante los próximos 2 periodos de esta responsabilidad.

Es por ello que en primer término, quiero agradecer a mis compañeros, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y los señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Laynez Potisek. No solamente por haberme honrado con esta designación, sino en especial por haberme acompañado, apoyado y aconsejado a lo largo de este tiempo. También por haber tolerado –disfrutado, también a veces– mis bromas y comentarios.

Sin duda alguna, la oportunidad de debatir y confrontar nuestras ideas, así como de construir nuestros criterios, ha sido el aspecto más satisfactorio de estos años, no solo



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como *Presidente* de esta Segunda Sala, sino como integrante de la misma.

Los datos estadísticos a que haré referencia, así como los criterios sobre los que daré cuenta, no son productos de méritos personales de cada Ministro. Son por el contrario, el resultado de una visión de colegialidad que compartimos quienes integramos la Sala.

Nuestros proyectos iniciales de resolución que son discutidos cada miércoles, y las versiones finales de sentencias, junto con votos particulares y concurrentes, son reflejo de un diálogo riguroso en lo constitucional y en lo que se hace cargo de lo humano, en cada caso, y que se refiere —obviamente— al texto de las normas que son aplicables, así como la historia de las instituciones jurídicas y el modo tradicional en que se han empleado; de igual manera, tal diálogo toma en consideración los precedentes que hemos emitido, el propósito que busca el andamiaje normativo en este preciso momento histórico, y en especial, las consecuencias e impactos que generan nuestros fallos.

Así, respecto del periodo a que he hecho mención, me permito informar los siguientes datos estadísticos:

Ingresaron a esta Segunda Sala 3,755 asuntos, que sumados a los 1,006 en existencia, generaron un total de 4,761.

Durante los meses sobre los que se informa, egresaron 4,167 asuntos, lo que representa el 87.52% del total con los que se contaba a principios de año. Quedaron pendientes de trámite y resolución 594 expedientes, esto es, 40.9% menos que el saldo del cierre anterior. De tales asuntos egresados, 31 fueron remitidos al Tribunal Pleno o a la Primera Sala para su resolución; 84 causaron baja por acuerdo de la Presidencia y 4,032 fueron resueltos en 44 sesiones que llevó a cabo la Sala.

Durante cada sesión semanal, la Segunda Sala resolvió en promedio 91 asuntos. De los cuales asuntos fallados, 1,033 fueron amparos directos en revisión; 430 amparos en revisión; 382 conflictos competenciales; 212 contradicciones de tesis; 187 solicitudes de ejercicio de la



facultad de atracción; 206 recursos de inconformidad; y 1,104 recursos de reclamación.

Por otra parte, se dictaron 13,159 acuerdos de Presidencia y se llevaron a cabo 17,804 notificaciones. Por último, se emitieron 127 tesis aisladas y 131 jurisprudencias.

Durante este periodo hemos continuado con la implementación de medidas administrativas y procedimientos de gestión tanto en las Ponencias que integran a la Sala como en la Secretaría de Acuerdos, orientados a la resolución expedita de los asuntos que se someten a nuestra jurisdicción. Esta dinámica ha dado resultados positivos, tal y como se desprende de los datos estadísticos mencionados.

En efecto, al igual que el año anterior, los integrantes de la Segunda Sala cumplimos con el objetivo que nos impusimos: terminar con un menor número de asuntos en trámite y pendientes de sentencia, respecto del número con que iniciamos el periodo.

Además del aspecto cuantitativo de nuestra función jurisdiccional, quiero destacar algunos de los precedentes más relevantes que emitió la Segunda Sala durante este periodo, porque más allá de la estadística, son los criterios los que reflejan la visión colegiada y responsable con que realizamos nuestra labor. Aquí se demuestra que construimos nuestros criterios persuadiendo y dejándonos persuadir mediante argumentos jurídicos y de comprensión de la realidad subyacente en cada asunto, en una dinámica de respeto e intensa colaboración:

1. Compensación subsidiaria prevista en la Ley General de Víctimas y lineamientos de cuantificación para la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En primer término, quiero resaltar que la Segunda Sala ha continuado con un significativo avance jurisprudencial en materia de derechos humanos, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011.

La Segunda Sala resolvió un amparo en revisión en que se analizó la indemnización que la Comisión Ejecutiva



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Atención a Víctimas concedió en favor de un grupo de jóvenes integrantes de un equipo de fútbol, cuyo autobús fue "baleado" mientras viajaban en una carretera del Estado de Guerrero.

La Sala señaló que el hecho de que tal Comisión otorgue un monto por compensación subsidiaria a las víctimas, no impide que tal decisión pueda ser combatida a través del juicio de amparo, si se considera que el monto es insuficiente para reparar adecuada y proporcionalmente el daño sufrido. La finalidad de la Ley General de Víctimas no radica en conceder una indemnización, sino en lograr la reparación integral del daño generado.

Al considerar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al cuantificar el monto de indemnización, no debe basarse en un simple ejercicio de comparación frente a otros asuntos similares, sino en una prudente y adecuada valoración de las pruebas y circunstancias de cada caso particular, a efecto de analizar las aflicciones y sufrimientos que ha resentido cada víctima de un delito. Por estas razones, se concedió el amparo.

2. Obligaciones de las autoridades de salud frente a solicitudes de interrupción legal del embarazo de víctimas de violación sexual.

En el contexto de la Ley General de Víctimas, también la Segunda Sala concedió el amparo a una menor de edad y a sus padres, en contra de la negativa de autoridades hospitalarias de interrumpir legalmente el embarazo derivado de una violación sexual; además, el producto presentaba una alteración congénita severa, situación que se tradujo en una violación grave de derechos humanos.

La Sala determinó que en este tipo de circunstancias, las autoridades sanitarias están obligadas a atender de manera eficiente e inmediata la interrupción del embarazo, para evitar que las consecuencias de la agresión sexual se sigan desplegando. Así, tales autoridades no pueden implementar mecanismos ni políticas internas que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres que hayan sido víctimas de una violación sexual.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A partir de lo anterior, se estimó que era procedente el acceso de la menor y de sus padres al fondo previsto en la Ley General de Víctimas, para así lograr una reparación oportuna, integral y efectiva del daño sufrido, lo cual incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

3. Alumnos con discapacidad y su inclusión en el sistema educativo 'general' u 'ordinario'.

La Sala también determinó al resolver un amparo en revisión, que de acuerdo con el derecho fundamental a la educación inclusiva, todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo 'general' u 'ordinario', por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

Se consideró que el Estado mexicano no puede concebir la coexistencia de dos sistemas educativos: uno regular para todos los alumnos, y otro especial para personas con discapacidad. Por el contrario, debe entenderse que existe un sistema educativo regular que es complementado con herramientas de apoyo para lograr la inclusión de los alumnos, así como la eliminación de barreras que limiten el aprendizaje y la participación plena y efectiva de quienes cuentan con una discapacidad.

Así, se estableció que la escuela ordinaria con orientación inclusiva es la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias y construir una sociedad integradora, para lo cual, progresivamente y hasta el máximo de los recursos posibles, se deberán implementar ajustes razonables, como lo son, capacitar a profesores, adaptar las aulas a las diferentes necesidades de los alumnos, y elaborar planes de estudio que tomen en cuenta las diferencias de éstos.

4. Discriminación en escuelas privadas a menores que cuenten con alguna discapacidad.

También en lo relativo a la relación entre las personas con discapacidad y el derecho a la educación, la Segunda Sala al resolver un amparo directo, determinó que una



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

institución educativa de carácter privado incurrió en un acto de discriminación, al negar la reinscripción a un alumno que padece de Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, bajo el pretexto de que el menor era indisciplinado y que no era la escuela adecuada para recibirlo dado que, por su discapacidad, requiere acudir a una escuela especial.

Al respecto, la Sala consideró que si a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, atendiendo a un actuar 'atípico', 'irregular' o 'especial', con conocimiento de que cuenta con una discapacidad, surge una presunción de que ese actuar constituye un acto discriminatorio, lo cual implica que la carga de la prueba para acreditar que esa exclusión es válida, debe recaer en la autoridad o institución, sea pública o privada, ya que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva, aunado a que existe la obligación de realizar 'ajustes razonables', esto es, medidas personalizadas de apoyo que logren identificar y eliminar barreras y obstáculos de aprendizaje.

En este caso, se estimó que la institución educativa no demostró que la indisciplina del alumno atendiera a cuestiones ajenas al trastorno que padece y, por ende, se consideró que la denegación del menor de edad al servicio educativo, se basó meramente en su discapacidad.

5. Derechos de los pasajeros del servicio de transporte aéreo

La Sala resolvió también diversos amparos en revisión a través de los que ciertas aerolíneas nacionales e internacionales, pretendieron demostrar la inconstitucionalidad de las normas de la Ley de Aviación Civil, que les imponen varias obligaciones para garantizar los derechos de los pasajeros.

La Sala consideró que aun cuando las aerolíneas gozan de libertad para fijar las tarifas por sus servicios, su ejercicio puede ser acotado en la legislación. Esto es porque se desarrolla en el espacio aéreo que constituye territorio



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nacional y, como tal, puede ser disfrutado por todos los habitantes del país.

Sobre esa premisa, se concluyó que son constitucionales las obligaciones de: i) permitir que los pasajeros con discapacidad viajen junto con los instrumentos que requieran; ii) permitir la cancelación de la compra de boletos dentro de un plazo; iii) documentar en forma gratuita hasta 25 kg de equipaje y autorizar hasta dos piezas de no más de 10 kg como equipaje de mano; y iv) pagar compensaciones e indemnizaciones por demoras y cancelaciones. Se trata de medidas implementadas para garantizar la protección de los pasajeros que se erigen como consumidores del servicio.

Finalmente, la Sala precisó que tratándose de vuelos internacionales, para definir el alcance de esas obligaciones el operador jurídico debe tener a la vista las disposiciones que al efecto hubiera pactado el gobierno mexicano con algún otro país en el tratado respectivo. A manera de ejemplo, se sostuvo que el convenio que sobre el servicio de transporte aéreo suscribió México con los Estados Unidos de América, prevé que las tarifas serán fijadas por las aerolíneas y que no están vinculadas a presentarlas ante la autoridad competente de cada país.

6. Derecho de petición en el contexto del 'Programa Bracero'.

De igual forma, la Segunda Sala resolvió varios amparos en revisión, generados debido a que distintos grupos de ex trabajadores migrantes solicitaron el amparo en contra de la respuesta que la Secretaría de Gobernación dio a su petición para que les fueran devueltas ciertas cantidades, que afirman les fueron descontadas de sus salarios durante el tiempo que laboraron en los Estados Unidos de América bajo el 'Programa Bracero', que se desarrolló de la década de los 40 hasta los años 60.

La Secretaría afirmó que no podía atender la petición porque carecía de facultades para ello, y que solamente podía resolver cuestiones relacionadas con el Fondo de



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos
aprobado por el Congreso de la Unión.**

La Sala determinó amparar a los quejosos porque la respuesta fue incongruente con lo solicitado, toda vez que la Secretaría de Gobernación dejó de considerar que el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos fue creado precisamente para atender las demandas de ese grupo social.

7. Importación o adquisición de semillas de marihuana.

Adicionalmente, la Sala ha conocido de asuntos en los que se han podido emitir criterios sobre derechos fundamentales y su relación con los alcances y naturaleza de las sentencias de amparo; en ese sentido, concedió un amparo a partir del cual se permitió que los quejosos puedan importar semillas de marihuana, o adquirirlas de sujetos previamente autorizados.

En una primera instancia, un Juez federal había concedido el amparo a los quejosos para que estuvieran en la posibilidad de sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y consumir marihuana con fines lúdicos.

Sin embargo, la Sala consideró que la concesión del amparo debería incluir la posibilidad de importar semillas de marihuana, o adquirirlas de sujetos previamente autorizados en los términos que establezca la autoridad competente. El juicio de amparo debe entenderse como un recurso efectivo acorde al texto constitucional, y a la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello implica que ante una violación a un derecho humano se proporcione una reparación efectiva.

Así, se precisó que todos los aspectos relativos a la regulación de marihuana y sus derivados deben atenderse mediante el diseño de una política pública integral a cargo del Poder Legislativo. Sin embargo, la ausencia de una definición de política, no puede ser un obstáculo para que este Alto Tribunal repare las violaciones a derechos fundamentales que se sometan a su jurisdicción.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

8. Titularidad del contrato colectivo de trabajo del Sindicato de Trabajadores Mineros.

En materia laboral, la Segunda Sala resolvió un amparo directo en revisión, mediante el cual se reconoció la validez de la titularidad del contrato colectivo de trabajo celebrado entre una empresa minera y el nuevo Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Conexos, en tanto éste se realizó con una votación de la mayoría de los trabajadores afiliados al mismo.

La Sala consideró que el hecho de que la Ley Federal del Trabajo no prohíba la intervención de patrones en los procedimientos especiales de titularidad de contrato colectivo de trabajo, de ninguna manera implica una transgresión al principio de libertad sindical en su vertiente de libertad de asociación; lo anterior es así, porque aun cuando no son los intereses patronales los que están en juego, lo cierto es que dicha decisión genera consecuencias de modo indirecto, dado que el patrón debe tener conocimiento de cuál es el sindicato que tiene el apoyo de la mayoría de sus trabajadores a efecto de cumplir adecuadamente las obligaciones que les impone la ley.

Se indicó que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos vinculados con la relación laboral; por lo que la información y papeles necesarios para llevar a cabo el recuento de trabajadores podrá ser proporcionada, precisamente por el patrón. Por ello se determinó que la legislación laboral no restringe la libertad de asociación de los trabajadores, pues no se les vincula a afiliarse o no a un determinado sindicato.

9. Acumulación de los minutos o fracciones de hora para efectos del cómputo del tiempo extraordinario laborado.

También en materia laboral, al resolver una contradicción de tesis, se estableció que los minutos o fracciones de hora laboradas de manera extraordinaria deben acumularse para formar horas completas y de esta manera hacer exigible su pago.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta decisión se adoptó, al considerar que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, por su naturaleza el tiempo extraordinario es semanal y acumulable, por lo que si las horas pueden sumarse, no existe razón alguna para no admitir tal posibilidad respecto de fracciones, siempre y cuando en el juicio laboral se acredite que dichos lapsos, efectivamente se computaron como tiempo extraordinario.

10. Inconstitucionalidad de la restricción al derecho a percibir íntegramente las pensiones de riesgo de trabajo y jubilación.

Al resolver un amparo en revisión, la Sala determinó que del artículo 123 constitucional se desprenden las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, así como un principio de 'previsión social', que se sustenta en la obligación de establecer un sistema integral que otorgue tranquilidad y bienestar a los trabajadores y a sus familiares ante los riesgos a que están expuestos.

En tal sentido, se concluyó que la legislación y reglamentación de la materia vigente hasta 2007 era inconstitucional, ya que restringía el derecho a percibir íntegramente las pensiones por riesgo de trabajo y jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización. Ello transgrede los principios constitucionales de seguridad y previsión social.

Tal decisión se sustentó en el hecho de que ambas pensiones tienen autonomía financiera, así como orígenes distintos y cubren riesgos diferentes, pues la pensión por riesgo se actualiza por un accidente de trabajo, se enfoca a proteger la seguridad y bienestar del trabajador ante la incapacidad sufrida, y surge por las aportaciones realizadas en el seguro de riesgos de trabajo; mientras que la pensión por jubilación se genera día con día con motivo de los servicios prestados, y se dirige a proteger la dignidad del trabajador en su etapa de retiro y surge con las aportaciones hechas por el propio trabajador.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11. Acceso a la pensión de vejez a pesar de no cumplir con los requisitos de edad, ante escenarios de enfermedades en etapas terminales.

De igual forma en el ámbito de la seguridad social, la Segunda Sala resolvió un amparo en revisión suscitado por una persona que fue diagnosticada con cáncer terminal, a quien se le negaba el acceso a la pensión de vejez con financiamiento de los recursos de su cuenta individual, ya que no cumplió con los requisitos de tener 65 años de edad y contar con 25 años de cotización, previstos en la Ley del ISSSTE.

Se estimó que si la pretensión de la quejosa era el acceso a los fondos de su cuenta individual para poder tener una mejor calidad de vida ante su escenario clínico, entonces la negativa de la autoridad se traducía en no garantizar los derechos humanos a una vida digna y a la salud.

Se concedió el amparo al tratarse de un caso sumamente excepcional en el que estaba demostrada la existencia de una enfermedad en su etapa terminal, a fin de que la autoridad requiriera a la persona para que ésta manifestara su voluntad respecto de las opciones que se prevén en la ley para la entrega en una sola exhibición de la pensión, y del remanente acumulado en su cuenta individual.

12. La Secretaría de la Defensa Nacional y el Impuesto sobre Nóminas de la Ciudad de México.

En materia fiscal, la Sala resolvió un amparo directo surgido con motivo de un crédito determinado por las autoridades tributarias de la Ciudad de México, a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de las nóminas de los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea.

La Sala analizó la evolución histórica del referido tributo, los preceptos legales en que actualmente se contiene el mismo, lo previsto en el artículo 123 de la Constitución, así como los diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal en lo relativo al deber de obediencia en el Ejército, y se concluyó que ese tributo grava las erogaciones hechas con motivo de un trabajo personal subordinado. Se determinó



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que en el Ejército y Fuerza Aérea, la subordinación es un elemento propio de la institución castrense, la que es distinta de la subordinación que subyace en los vínculos laborales.

Por tanto, la relación entre el Estado y los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea no se rige por el derecho del trabajo, sino que se trata de una relación de carácter administrativo, por lo que SEDENA no podía encuadrar en la hipótesis generadora del impuesto. Además, la Secretaría sitúa la totalidad de sus nóminas en el país en la Ciudad de México, con independencia del lugar de adscripción de los efectivos.

13. Renuncia al fuero: interpretación directa del artículo 111 constitucional.

Por otra parte, la Sala ha resuelto asuntos en los cuales se ha solicitado la interpretación directa sobre la naturaleza y alcance de diversas figuras jurídicas previstas en el texto constitucional.

Así, se resolvió un amparo en revisión en que se analizó la procedencia de una solicitud presentada por algunos Senadores de la República, por la que planteaban su renuncia a la figura del 'fuero' contenida en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal asunto se determinó que estas solicitudes son improcedentes, pues el fuero consiste en una figura dirigida a garantizar la independencia, autonomía y funcionamiento de los órganos del Estado y disminuir el riesgo de paralizar su funcionamiento. No se trata de un privilegio o derecho en favor del servidor público, sino una protección a la función desempeñada en beneficio del principio de división de poderes.

La Sala añadió que el texto constitucional vigente solamente prevé dos maneras de cesar los efectos del fuero: la primera de ellas a través del procedimiento de declaratoria de procedencia conocido coloquialmente como 'desafuero', y la segunda, a partir de que el servidor público se separe del cargo.

14. Garantías para la independencia de los tribunales.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, la Sala resolvió un amparo en revisión en que se analizaron ciertas modificaciones en la estructura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

En esta decisión se realizó una interpretación directa de los artículos 17 y 116 constitucionales, para determinar que las leyes tanto federales como locales, deben establecer medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Se concluyó además, que para lograr esos objetivos, la función judicial debe contar con las siguientes garantías: la idoneidad en la designación de Jueces y Magistrados; la seguridad económica de los juzgadores mediante una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, en lo relativo al tiempo de duración del mismo; la posibilidad de ratificación y la inamovilidad judicial; así como la autonomía de la gestión presupuestal.

15. Restitución de tierras a la comunidad agraria de Tepoztlán, Morelos.

Finalmente, la Sala resolvió un amparo directo a partir del cual se ordenó la restitución de tierras a una comunidad agraria en el Estado de Morelos.

En el asunto, se realizó un análisis de los alcances del artículo 27 constitucional y de los principios que en materia agraria delineó el Constituyente en 1917. A partir de ello se emprendió un estudio de una resolución presidencial de dotación y restitución de tierras emitida en 1929, para establecer que los pobladores de tal comunidad, y no el Municipio en que vivían, eran los beneficiarios de dicho documento.

Mediante esta resolución, la Sala puso punto final a un litigio de casi 20 años ante los tribunales agrarios, en el que una empresa alegaba ser propietaria de ciertos predios de la zona, a partir de oficios emitidos por la autoridad agraria en la década de los años 60.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Si bien en este asunto se concedió la razón a la comunidad agraria, la Sala precisó que esta determinación se adoptó a partir de las pruebas que aportaron las partes en el caso concreto. Así, futuros juicios agrarios habrán de valorarse a partir de los títulos de propiedad que se presenten, y deberá prestarse especial atención a las transmisiones de propiedad que la comunidad agraria haya autorizado respecto de predios que se encuentren en el área dotada.

Se hizo notar a los integrantes de la comunidad agraria que las tierras se les dotaron para que las explotaran para su subsistencia. La comunidad tiene, se resolvió, una serie de obligaciones para conservar y acrecentar las áreas forestales de la zona, por lo que las tierras no podrán destinarse, en ningún caso, para un uso diverso del agrícola y el forestal.

16. Inclusión de las empleadas domésticas al seguro social.

A pesar de que no fue resuelto durante el periodo que se informa, a los Ministros integrantes de la Sala nos parece obligado hacer referencia a un amparo directo que fue votado en nuestra última sesión el pasado 5 de diciembre. Se trata a nuestro juicio, del asunto más relevante resuelto por la Sala durante este año calendario.

Se trata de una demanda de amparo promovida por una empleada doméstica que había laborado por más de 50 años en el mismo hogar. Reclamaba prestaciones de ley, y planteó además la inconstitucionalidad del precepto que permitía que no se le hubiese inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Sala resolvió que no existe alguna razón constitucionalmente válida por la cual se pueda excluir el trabajo doméstico del régimen obligatorio del IMSS. Estimó que esa exclusión afecta de manera desproporcionada a las mujeres trabajadoras —9 de cada 10 trabajadores domésticos—, lo que genera para ellas aún mayores condiciones de vulnerabilidad.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Sala concedió el amparo, entre otros aspectos, para hacer del conocimiento del IMSS esa situación discriminatoria, y ordenar que dentro de un plazo prudente implemente un programa piloto que tenga como fin diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para los trabajadores domésticos y que a su vez, genere las facilidades administrativas necesarias que permitan cumplir de manera sencilla y clara con las obligaciones patronales. Conforme a los resultados de tal programa, el IMSS estará en posición de proponer al Congreso de la Unión las adecuaciones legales necesarias y pertinentes.

Este periodo nos dio la oportunidad de resolver una cantidad importante de asuntos, algunos de estos asuntos involucraban temáticas que resultaban novedosas para nuestro sistema jurídico. En efecto, estadísticas y expedientes han —como se dice— ido y venido; sin embargo, este año también nos ha dejado a quienes integramos la Segunda Sala, lecciones que quiero compartir con este Tribunal Pleno y con quienes nos escuchan el día de hoy.

Un Tribunal Constitucional, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser deferente con la realidad, con nuestro contexto como país y sociedad. Sin duda, el mundo atraviesa una época convulsa en que las columnas sobre las que se han construido las democracias comienzan a agrietarse. En México debemos estar alertas de que esto no nos suceda.

La vida institucional de nuestro país se ha construido por generaciones enteras a lo largo de varias décadas. Ese andamiaje no se puede dar por sentado: lo que se construye con grandes esfuerzos durante muchos años puede desaparecer en un solo día. Para esto debo insistir en nuestra labor en la construcción del estado derecho, en la salvaguarda de la división de poderes y en la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

La diferencia entre un Estado democrático de derecho y un régimen que no lo es, no solo radica en un listado de derechos previstos en una Constitución, sino en un funcional y pertinente sistema de división de poderes. En un esquema



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

carente de estado de derecho puede existir un notable catálogo de derechos fundamentales, pero sin un adecuado modelo de contrapesos, éstos no podrán ser exigibles en la práctica.

Un estado de derecho presupone la presencia de dos elementos fundamentales: por una parte, la tolerancia entre quienes son contrincantes legítimos en la vida pública y, adicionalmente, la contención institucional, esto es, un uso pertinente de las facultades institucionales que garantice un sistema de controles y equilibrios. Elementos que no podemos ni debemos presuponer, sino consolidar y fortalecer.

Los 3 poderes del Estado tenemos un papel primordial para alcanzar y asegurar la consolidación del estado de derecho. Se requiere de un compromiso genuino del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo con la preservación de la independencia judicial. Se requiere también que el Poder Judicial respete los ámbitos de actuación que corresponden al Legislativo y el Ejecutivo, conforme el lugar y la naturaleza que les ha asignado el Constituyente.

Los jueces no son, naturalmente, los únicos guardianes del estado de derecho, pero el papel de éstos en su mantenimiento es crucial. Cuando se violentan los principios que rigen a nuestro sistema jurídico, son los jueces, quienes en última instancia tienen la responsabilidad de velar por el orden constitucional.

La Constitución parte de la idea de que los derechos humanos y los jueces encargados de vigilar su aplicación, son los responsables primigenios para atender los problemas más sentidos de nuestras sociedades, como lo son la exclusión social, la desigualdad, y la violencia en contra de grupos específicos como las mujeres y los indígenas.

El respeto a la independencia de los jueces y de los ámbitos de actuación de éstos —la provincia de lo judicial en palabras de Hamilton— debe actualizarse, sobre todo en los asuntos más polémicos que resolvemos, incluso en aquellos cuyas sentencias no son populares ante la sociedad.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No merecemos ser llamados juzgadores, a menos de que estemos dispuestos a proteger el estado de derecho aun cuando la sociedad no esté de acuerdo con nosotros, o cuando el contexto social, político y económico sea convulso y adverso con nuestra función. Es en esos momentos que nuestro rol como jueces constitucionales adquiere mayor relevancia. Es en estos escenarios que nuestra función en la defensa y protección de los derechos humanos se torna indispensable y fundamental. Como jueces no respondemos a la voluntad de las mayorías sino a los principios tutelados por nuestra Constitución.

No significa que nuestras decisiones sean inmunes a la crítica social, gubernamental o incluso académica. Reconocemos que el esquema y dinámica de impartición de justicia no es perfecta, y siempre existen márgenes y espacios para mejorar —aún sustancialmente— las condiciones en que se ejerce la función jurisdiccional. Así, el debate y la discusión serán siempre bienvenidos. Son rasgos característicos de una sociedad democrática que se precia de contar con un estado de derecho.

No debemos asumir que existe una adecuada comprensión de la ciudadanía respecto de la labor que desempeñamos. Requerimos alentar el compromiso social e impulsar un involucramiento cívico en nuestro país, no solo con discursos, sino mediante acciones concretas y significativas.

Las personas no pueden defender nuestro sistema jurídico si no conocen cómo es que éste afecta sus vidas de manera cotidiana. No pueden proteger un documento creado hace más de 100 años si desconocen cómo es que la Constitución resulta esencial para nuestra convivencia en sociedad. Los jueces debemos procurar de manera activa la generación de una mayor cultura cívica; no olvidemos que el elemento vital de un estado de derecho, es la existencia de una ciudadanía verdaderamente comprometida con los asuntos públicos.

No podemos obviar que existe una circunstancia de escepticismo y frustración, incluso a nivel mundial, sobre la pertinencia de que los conflictos se resuelvan de manera



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

institucional, y de que el poder político sea limitado por los cauces del derecho. Vivimos en una época caracterizada por cierta intransigencia hacia los aspectos de la vida pública, misma que parece distinguirse por una lamentable polarización ideológica.

Nuestra respuesta como jueces, no puede ser otra que trabajar y esforzarnos aún más. Aplicar el derecho a una realidad cambiante y compleja. Propiciar certeza ahí donde hay incertidumbre. Generar seguridad jurídica ahí donde hay arbitrariedad.

En el caso específico de esta Suprema Corte, la redacción de nuestros proyectos, la elaboración de los engroses, y la emisión de los votos, son tareas que requieren de nuestra total atención y esfuerzo. Nuestro diálogo constitucional, a su vez, forma parte de una dinámica de Estado en la que, sociedad y gobierno en todas sus expresiones, estamos inmersos.

La función de los jueces no consiste solamente en leer de manera lógica las normas generales y valorar pruebas de modo objetivo. Se trata, en realidad, de una función de enorme responsabilidad que exige apreciar los hechos en el contexto de cierta realidad social, política y económica, y en muchas ocasiones ponderar principios constitucionales de la mayor trascendencia para la estabilidad de nuestro país. Tenemos el deber de que nuestras sentencias sean razonables, pertinentes y accesibles a la sociedad a la que servimos.

Debemos privilegiar las condiciones orgánicas para garantizar el debido funcionamiento de las instituciones, es decir, un Estado fuerte. El Estado es una precondition para el ejercicio de todos los derechos y libertades.

El cambio no debe provenir forzosamente de los aparatos judiciales, mediante la aplicación de la perspectiva única de los derechos humanos. Hoy, las cortes son actores políticos mucho más relevantes que antes. Esto exige repensar el derecho y su potencial transformador de la sociedad.



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La legitimidad del Estado, descansa en tres ideas fundamentales: eficacia, certidumbre y confianza. Lo anterior conlleva a una percepción —de la sociedad— de que el arreglo político y social es pertinente y tendiente al interés general.

Este es el último informe de esta Sala en que se encontrará con nosotros la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Señora Ministra, Maggie, usted ha dejado una marca indeleble en la Segunda Sala, y en quienes tenemos el privilegio de ser sus compañeros. Para usted, no tenemos más que palabras de profundo agradecimiento, admiración, respeto, y añadido, de afecto sincero.

Nuestros criterios, y el modo en que realizamos y entendemos nuestro papel como jueces constitucionales, los debemos en gran medida a su labor, y a su inquebrantable voluntad y compromiso de trabajar por la consolidación de esta Suprema Corte, y de todos los órganos de impartición de justicia de nuestro país.

No quiero pasar por alto el esfuerzo que durante este periodo han realizado tanto el personal que integra nuestras Ponencias, como el que labora en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Los datos estadísticos y los criterios a que me he referido, forman parte de un esfuerzo compartido, y de un compromiso institucional que con el paso de los años únicamente se fortalece.

Muchas gracias al personal de la Sala.

En unos días elegiremos de entre nosotros a quien habrá de presidir esta Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. Este poder, estoy cierto, es la mejor institución de la República, pero no todo está bien. Hay una oportunidad enorme de mejorar y hacer que los recursos tengan un mayor impacto —el mayor posible— en las necesidades de los justiciables. A esto nos debemos.

Lo anterior requiere unidad y liderazgo. Un liderazgo compartido con todos los juzgadores del Poder Judicial de la Federación. Quien elijamos como Presidente, tiene que



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asumir este propósito como eje central de su política judicial. Es una tarea del Poder Judicial hacia el Poder Judicial. En esto se sustenta la autonomía.

Quien asuma la Presidencia tiene la obligación irrenunciable de hacer las cosas mejor y usar mejor los recursos. No hay espacio para el desperdicio o la ineficacia. En esto consiste ser un poder fuerte.

Respetamos a los otros Poderes y órganos del Estado en el ámbito de sus competencias y responsabilidades constitucionales, pero hoy más que nunca, requerimos —también— que nos respeten. Que respeten nuestra capacidad de reformarnos y cumplir mejor con los justiciables, con los ciudadanos; a esto nos debemos.

Finalizo tomando prestadas unas palabras de Anthony Kennedy, quien durante 30 años fue integrante de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América: el derecho no debe concebirse solamente como un mandato, un decreto o un simple conjunto de órdenes.

Por el contrario, debemos interpretar el derecho, como una promesa de libertad, una promesa de que nosotros como sociedad somos dueños de nuestro propio destino y, por otra parte, como un compromiso de involucrarnos de manera constante en la generación de un diálogo político civilizado, respetuoso y razonable que proteja dicha libertad.

Agradezco muy sinceramente a mis compañeros de integración. Como lo dije —antes— ante este Tribunal Pleno el año anterior: compañeros en la construcción de futuro, y hoy, en la construcción para nuestro México, de un auténtico estado de derecho.

Muchas gracias.”

IV. CIERRE DE LA SESIÓN.

Cumplido el objeto de la sesión, siendo las trece horas con treinta y siete minutos, el señor Ministro Presidente



S. P. Solemne Núm. 5

Miércoles 12 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aguilar Morales convocó a los señores Ministros para la sesión pública solemne conjunta para la rendición del informe anual de labores de esta Suprema Corte, que tendrá verificativo el jueves trece de diciembre del año en curso, a las trece horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, la licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica, secretaria de acuerdos de la Primera Sala, y el licenciado Eduardo Plata Álvarez, secretario de acuerdos de la Segunda Sala, quienes dan fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN